



RECURSO DE REVISIÓN: 1861/2019

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER
DE APODERADO LEGAL DE
[REDACTED]
[REDACTED] PARTE ACTORA DEL JUICIO
DE ORIGEN.

TERCERO(S) INTERESADO(S):
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN DE FACTIBILIDAD DEL
ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN
DE FACTIBILIDAD DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, México, a tres de septiembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1861/2019, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] parte actora del juicio de origen, en contra del acuerdo de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1323/2019, referente al juicio administrativo promovido por la citada persona; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de

Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE FACTIBILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN DE FACTIBILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

“La resolución contenida en el oficio número 222B06010-2479/2019 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Director General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

La omisión por parte de la Comisión de Factibilidad del Estado de México de emitir el Dictamen único de Factibilidad del denominado Parque Industrial...

La omisión de solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México las visitas colegiadas con las unidades administrativas correspondientes a las obras de construcción...”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional, admitió a trámite la demanda del juicio, ordenando correr traslado de la demanda a las autoridades administrativas para que la contestaran dentro del término de ocho días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, apercibidas para que en el caso de no hacerlo se tendrían por confesas de los hechos que se les atribuían de manera precisa salvo que por las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados; en otro punto se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se señaló fecha y hora para la audiencia del



juicio; asimismo negó la suspensión del acto impugnado, toda vez que de concederse se dejaría sin materia el juicio administrativo.

TERCERO. Inconforme con el acuerdo de suspensión del acto impugnado, [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revisión el **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, ante esta Primera Sección de la Sala Superior, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. En fecha **once de febrero de dos mil veinte**, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional remitió a esta Primera Sección de la Sala Superior copias certificadas del juicio administrativo 1323/2019, para la substanciación del recurso de revisión 1861/2019.

QUINTO. Mediante acuerdo de **trece de febrero de dos mil veinte**, la Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, ordenando correr traslado a los terceros interesados.

SEXTO. Mediante acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, esta Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el **Director General y Comisión de Factibilidad del Estado**

de México, desahogaron en tiempo y forma la vista otorgada por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que la empresa [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], no desahogaron en tiempo y forma la vista otorgada por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada ponente para la emisión del proyecto de sentencia que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



SEGUNDO. El presente recurso de revisión número 1861/2019, es procedente en contra del acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la Magistrada de la **Primera Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 1323/2019, en términos del artículo 285, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que niega la suspensión del acto reclamado.

TERCERO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, toda vez que [REDACTED], es apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] parte actora del juicio de origen, tal y como se advierte de las copias certificadas del juicio administrativo 1323/2019.

CUARTO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo recurrido se notificó a la parte recurrente el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que para esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve** y feneció el **diecisiete del mismo mes y año**, pues al respecto deben descontinuarse los

días siete, ocho, catorce y quince de diciembre del año en curso, al ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como **12 de diciembre de dos mil diecinueve**, por corresponder a un día inhábil, conforme al Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa, el día **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por el recurrente y en los que manifiesta que conforme a los artículos 254, 255, 256 y 258 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se actualicen a favor del actor la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o cuando a criterio del Magistrado sea necesario conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular o sociedad.

En ese sentido, señaló que solicitó se detuvieran los trabajos de construcción ubicadas en a [REDACTED] [REDACTED], ya que de la resolución contenida en el oficio número 222B06010-2479/2019, se desprende que la Comisión de Factibilidad del Estado de México fue omisa en emitir el Dictamen Único de Factibilidad del Parque Industrial Niknelia y por ende omitió realizar los estudios y análisis



requeridos por la ley, con lo cual hubiese negado el Dictamen Único de Factibilidad.

Además de lo anterior, refiere que la Sala Regional no fundamentó ni motivó de manera pormenorizada su actuar, esto es así debido a que solamente se limita a indicar dentro del proveído que por este medio se impugna, los artículos correspondientes a la suspensión del acto reclamado de la Ley procedimental administrativa del Estado de México e indicar de manera superficial que en caso de otorgar la medida cautelar solicitada, el juicio administrativo quedaría sin materia, omitiendo en todo momento los razonamientos por los cuales el órgano jurisdiccional arribo a dicha conclusión.

SEXTO. Los agravios formulados por el particular recurrente se consideran por un lado **INFUNDADOS** y por otra parte parcialmente **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para **REVOCAR** el sentido de la medida cautelar emitida el **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, en el juicio administrativo **1323/2019**, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

En principio, es dable señalar que las resoluciones de las Salas Regionales de Primera Instancia así como de las Secciones de Sala Superior, deben sujetarse al principio de legalidad, el cual se encuentra inmerso cuando en una resolución jurisdiccional se realiza el análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas por las partes, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión,

así como en la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Luego entonces, la calificativa de parcialmente fundados pero insuficientes, se da en el sentido de que si bien la A quo no realizó la adecuación entre el argumento tomado en consideración para negar la suspensión del acto reclamado y las hipótesis legales que utilizó para fundamentar su decisión, también lo es que este Cuerpo Colegiado considera que resulta correcto que de concederse la suspensión del acto impugnado se dejaría sin materia el juicio administrativo.

Para sustentar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que indican:

“Artículo 254.- *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto.



Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 255.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó."

Disposiciones jurídicas de las que se advierte la institución de la suspensión del acto impugnado en el proceso administrativo, precisando los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, para determinar la procedencia o improcedencia de dicha figura, esto es, la suspensión procederá cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos y no procede si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Además, se advierte que, en el caso de concederse tal medida (*suspensión del acto impugnado*), el efecto será para que las cosas guarden el estado en que actualmente se encuentran,

mientras se resuelve el proceso administrativo, con la finalidad de evitar la ejecución de actos que de consumarse traerían aparejados perjuicios de difícil o imposible reparación.

Del mismo modo, como requisitos para conceder la medida cautelar se tienen los siguientes:

1. Que sea a petición de parte,
2. Que no se persiga perjuicio al interés social,
3. Que no se contravengan disposiciones de orden público, y
4. Que no se deje sin materia el juicio;

Por lo que, una vez que se cumplan esas premisas, el Magistrado del conocimiento, deberá analizar si le favorece al actor el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, o incluso, cuando sea necesario conceder tal medida con el objeto de conservar la materia en litigio.

Además de lo anterior, se aprecia que **la suspensión del acto impugnado constituye una providencia cautelar** en el proceso administrativo, de carácter meramente instrumental, **para preservar la materia del juicio.**

Esto es, que el objetivo primordial de esa providencia es impedir que el acto que lo motiva se consume irreparablemente y haga ilusoria para el actor la protección de la justicia, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto impugnado pudiera ocasionarle.



Por lo tanto, la suspensión tiene por objeto general mantener las cosas en el estado que guardaban al momento de que se decreta aquella, con la excepción de que en los casos expresamente establecidos en la legislación de la materia la misma se pueda otorgar con efectos restitutorios.

Además, es prioridad resaltar que al resolverse sobre ella no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia.

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia de la suspensión debe examinarse, de manera ineludible, la naturaleza del acto impugnado, para estar en posibilidad de determinar si sus efectos son susceptibles de suspenderse.

Ante lo anterior, es importante precisar cuál es la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse.

En ese orden de ideas, existen diversas clasificaciones de los actos reclamados para efectos suspensionales, siendo entre los principales los siguientes:

Actos Positivos: Se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad, sub-clasificándose en: Actos de Ejecución Instantánea, Actos de ejecución continuada o inacabada y actos de ejecución de tracto sucesivo.

Actos Negativos: Son aquellos que implican por parte de la autoridad responsable, un comportamiento o una conducta a través de la cual se "rehúsa" a hacer algo. Por su parte Genaro Góngora Pimentel, citando a Burgoa, refiere que los actos negativos son: "cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado". Se sub-clasifican en: Abstenciones, negativas simples y actos prohibitivos.

Lo anterior se desprende de la siguiente tesis, cuyos datos de identificación y contenido se precisan como sigue:

*"Época: Octava Época
Registro: 216236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Junio de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 312*

SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.

*En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de **actos para efectos suspensivos**, a saber: los **positivos** y los **negativos**. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la*



*ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los **actos negativos**, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 1/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Arnoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez."

Ahora para la solución de la controversia planteada solamente se procederá a estudiar los actos negativos en su modalidad de negativas simples que implican el rechazo a una solicitud del particular. Caso en los que no procede la suspensión del acto reclamado, ya que se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar y se dejaría sin materia el juicio administrativo.

En ese sentido, se da la calificativa de infundado al agravio del recurrente, ya que no debe perderse de vista que en el asunto específico el acto impugnado se hace consistir en la respuesta contenida en el oficio 222B06010-2479/2019 recaída al escrito de petición que formuló el particular a la autoridad demandada en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, ese es el acto reclamado del cual debe verificarse de acuerdo con su naturaleza, si es susceptible de suspenderse.

Entonces, el acto reclamado, por su naturaleza, tiene el carácter de negativo en su vertiente de negativa simple, pues se traduce en el hecho de que la autoridad demandada se rehúsa a obrar en el sentido de la pretensión del actor, por ende, la suspensión del acto impugnado al constituir una providencia cautelar en el proceso administrativo de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, debe negarse como acertadamente lo determinó la A quo, ya que de concederse se prejuzgaría respecto de las cuestiones de fondo del asunto y se dejaría sin materia el mismo, además de que obligaría a las responsables a realizar un acto que en el fondo tiene que ver con



el acto que se reclama, respecto del cual en la sentencia de Primera Instancia se debatirá el fondo del mismo.

En otro orden de ideas, el acto reclamado consiste en un oficio que recayó en respuesta a un escrito de petición formulado por el particular, por lo que el fondo del mismo constituye el analizar si tal respuesta cumple con la garantía del derecho de petición y observar si cuenta con todos y cada uno de sus elementos; por tanto, de concederse la suspensión del acto, se estarían dando derechos constitutivos que solo corresponde otorgar en la sentencia que decida la cuestión planteada, además de que se dejaría sin materia el mismo, pues se le estaría otorgando o reconociendo la pretensión o derecho que reclama el particular en el escrito de petición y el cual fue negado por la autoridad, dando efectos restitutorios de derechos a la solicitud planteada, la cual es materia del fondo .

Por ende, es claro que de concederse la suspensión del acto reclamado se dejaría sin materia el juicio, ya que como se ha hecho referencia, las negativas simples solo entrañan un pronunciamiento, por lo que dada su naturaleza, no admiten suspensión porque de ser así se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

En consecuencia, el acto combatido es un acto negativo simple, sin algún efecto positivo o prohibitivo, por lo que no procede conceder la suspensión del acto, pues no hay materia sobre que decretar la citada medida cautelar, y si se concediera se darían efectos restitutorios para volver las cosas al estado en

que se encontraban con antelación, efecto, este último, que es propio de la sentencia que en su caso se dicte en el juicio administrativo de origen.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 187375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.25 K

Página: 1468

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.

*Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque **el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo**, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que **si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia** que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al*



agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6243/2001. José Gerardo Rojo Lizardi y otra. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Nota:

Por ejecutoria del 29 de junio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 171/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 21 de enero de 2016.

Por ejecutoria del 22 de febrero de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 304/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **CONFIRMAR** el apartado "IV" del acuerdo del **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Magistrada de la Primera Sala Regional** de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio administrativo 1323/2019, pero por los motivos aducidos en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el punto **“IV”** del acuerdo de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio administrativo 1323/2019, por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

Notifíquese. Personalmente al particular recurrente y a los terceros interesados, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como al Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA



EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

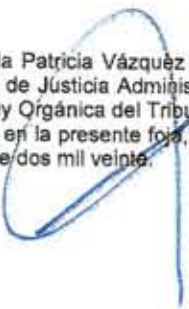

CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS


La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 1861/2019, dictado en fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

